



PL 72/24

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

11

Bogotá D.C., julio de 2024

Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República de Colombia

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio del cual se establece un descuento en la tarifa ordinaria del servicio público de transporte a quienes prestan servicio militar obligatorio"

De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presenté a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se establece un descuento en la tarifa ordinaria del servicio público de transporte a quienes prestan servicio militar obligatorio", Iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SEÑADOR DE LA REPÚBLICA


Marelen Castillo



Proyecto de Ley No. 072 de 2024 Senado

“Por medio del cual se establece un descuento en la tarifa ordinaria del servicio público de transporte a quienes prestan servicio militar obligatorio”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, referente a los derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar, en lo atinente a la modificación del literal h, que establece el derecho a recibir un descuento en la tarifa ordinaria en los sistemas de servicio público de transporte y transporte masivo urbano o transporte intermunicipal, con el fin de garantizar este derecho a quienes prestan el servicio militar obligatorio.

Artículo 2.- Modifíquese el literal h del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. DERECHOS DEL CONSCRIPTO DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

a) Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus; necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual hasta por el 30% del salario mínimo mensual vigente.

El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal, sin que en ningún caso implique incremento alguno a los gastos de personal, y manteniendo los cupos de gasto asignados a esta entidad.

Sujeto a disponibilidad presupuestal, la bonificación mensual podrá llegar hasta el 50% del salario mínimo mensual vigente, con la respectiva adición presupuestal;



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

b) Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del Inpec, de una dotación de vestido civil equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. La dotación a la que se refiere el presente literal estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de custodia del Inpec estará a cargo del Inpec, o quien haga sus veces;

c) Previa presentación de su tarjeta de identidad militar o policial vigente, disfrutará gratis de espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación, museos y centros culturales y artísticos que pertenezcan a la Nación. Este beneficio también se aplicará a sus parientes en primer grado de consanguinidad y primero civil. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

d) Al otorgamiento de un permiso anual con una subvención de transporte equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y devolución proporcional de la partida de alimentación;

e) En caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a su familia, se otorgará al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o del Cuerpo de Custodia, un permiso igual, con derecho a la subvención de transporte equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente;

f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena);

g) La última bonificación será el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente;



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

h) En los sistemas de servicio público de transporte y transporte masivo urbano o transporte intermunicipal, ~~los soldados del Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec, las personas que prestan el servicio militar en la Fuerza Pública y en el Cuerpo de Custodia del Inpec, podrán recibir~~ recibirán un descuento en la tarifa ordinaria en un 50%. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia en un plazo no superior a seis (6) meses en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá garantizar la aplicación de esta disposición legal, a través de los convenios requeridos con cada entidad territorial.

i) Las empresas nacionales de transporte aéreo que operan en el país concederán a los soldados del Ejército o su equivalente en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del INPEC, descuentos en el servicio aéreo de pasajeros en tarifa económica de destinos o rutas nacionales. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

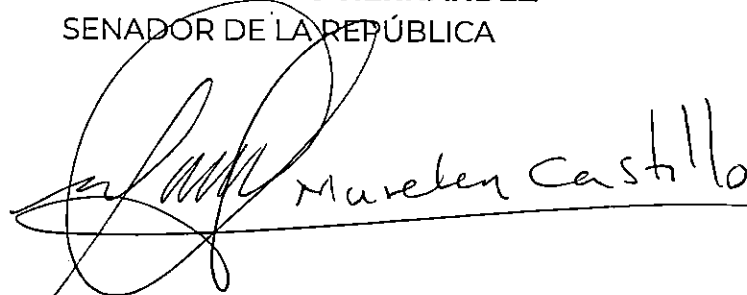
j) Los operadores de servicio público de telefonía local y móvil concederán un descuento en las tarifas de todos sus planes para los soldados del Ejército o sus equivalentes en las demás Fuerzas. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses.

Artículo 3.- Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



Mirelen Castillo

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 72 Acto Legislativo Nº. _____, con _____ y

cada uno de los requisitos constitucionales y l. _____
por: H.S. Jonathan Pulido Hernández

H.R. Mirelen Castillo Torres

SECRETARIO GENERAL



Proyecto de Ley No. 042 de 2024 Senado

“Por medio del cual se establece un descuento en la tarifa ordinaria del servicio público de transporte a quienes prestan servicio militar obligatorio”

I. Exposición de motivos

1. Objeto de la iniciativa.

A través de la presente iniciativa se pretende garantizar el derecho al transporte de las personas que prestan su servicio militar en la Fuerza Pública, entendida como las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y, en el Cuerpo de Custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, comprendido como un estímulo que genere motivación en aquellos jóvenes, hombres y mujeres que a través de su servicio, contribuyen al propósito superior contenido en el artículo 217 de la Constitución Política, en defensa de la soberanía, independencia, integridad del territorio y el orden constitucional.

2. Servicio militar obligatorio.

Los fines esenciales del Estado contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política atinentes al mantenimiento de la integridad territorial y al aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo, obedecen al fundamento de la realización y razón de ser de la Fuerza Pública, en tratándose de la responsabilidad que como ciudadanos, apareja el pleno ejercicio de derechos y de libertades, traducido en la existencia del servicio militar obligatorio como mandato y deber constitucional (Corte Constitucional, Sentencia T-737 de 2013)¹

Los cometidos del servicio militar en torno a la integración de las fuerzas armadas y la sociedad civil, cumple una función integradora y socializadora, respecto de la importancia de inculcar el valor de la defensa nacional, en el marco de la función de

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-737-13.htm>



la labor educativa, moral y cultural de las fuerzas armadas (Barroso, 1990, p. 57)². Lo anterior, en articulación con lo consagrado en el artículo 216 de la Constitución Política, con relación a la obligatoriedad en cabeza de todos los colombianos de tomar las armas para defender la independencia nacional y las instituciones públicas cuando las circunstancias lo ameriten.

Por lo anterior, el servicio militar obligatorio genera para la persona respecto del Estado, una relación que aunque no es laboral ni legal y reglamentaria, si se enmarca dentro de deberes prestacionales de protección integral, en el marco de la sujeción especial, en tratándose del deber del Estado de garantizar las necesidades básicas de salud, alojamiento, alimentación, vestuario y bienestar, desde el día de su incorporación, durante el servicio y hasta la fecha del desacuartelamiento, en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad. (Corte Constitucional, Sentencia T-737 de 2013).

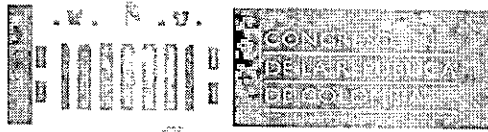
A través de la Ley 1861 de 2017, por medio de la cual se reglamentó el servicio de reclutamiento, el Congreso de Colombia en desarrollo de los postulados constitucionales, dispuso el servicio militar obligatorio como el deber en cabeza de todos los colombianos de servir a la patria, para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública; de allí que, en en contraprestación por el servicio prestado, se establezcan derechos, prerrogativas y estímulos, contenidos en el Título V de la norma en comento, entre ellos, los derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar, particularmente al contenido del literal H del artículo 44, al establecerse beneficios en los sistemas de servicio público de transporte, a saber:

ARTÍCULO 44. DERECHOS DEL CONSCRIPTO DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

(...)

h) En los sistemas de servicio público de transporte masivo urbano o transporte intermunicipal, los soldados del Ejército o sus equivalentes en la

² Cristino Barroso, Papeles para la Paz, 1990. https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Boletin_ECOS/23/FUHEM/Funciones_del_servicio_militar_obligatorio_C.Barroso.pdf



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec, podrán recibir un descuento en la tarifa ordinaria. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;
(...)

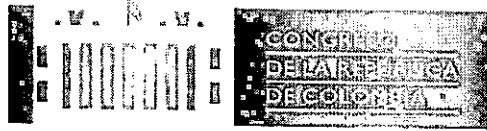
La presente iniciativa por tanto, pretende mejorar el estímulo de transporte para quienes prestan su servicio militar obligatorio en Colombia, en el marco de los deberes que el Estado debe observar de acuerdo al cumplimiento del mandato constitucional por parte de los ciudadanos.

3. Mayor bienestar para las personas que prestan el servicio militar obligatorio.

El mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que prestan el servicio militar obligatorio, debe ser el fundamento del actuar del Estado en perspectiva del cumplimiento y observancia de los postulados normativos, en consideración a que, en su mayoría las personas que cumplen con dicha misionalidad que la Constitución impone, son jóvenes pertenecientes a grupos sociales vulnerables.

En articulación con la Política Integral de Bienestar para la Fuerza Pública y sus Familias 2023-2027, dictada por el Gobierno Nacional a través de su Ministerio de Defensa, por medio de la presente iniciativa se propone la modificación normativa del literal h del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, a fin de aunar esfuerzos que viabilicen las mejores condiciones y calidad de vida para las personas que cumplen con su servicio militar obligatorio.

El suministro de un auxilio de transporte, reflejado en la adopción de tarifas diferenciales para las personas que prestan su servicio militar obligatorio, habilita la adopción de un trato diferente que se halla razonadamente justificado, en línea con la orientación al cierre de brechas y a la contribución para el acercamiento a la igualdad material, comprendida como aquella que mira la naturaleza misma de las cosas conforme las consideraciones de diversa índole en la humanidad de los



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

sujetos, a cuyo propósito inhibe cualquier forma de arbitrariedad (Corte Constitucional, Sentencia T-432 de 1992)³.

4. Sustentabilidad de los sistemas de transporte.

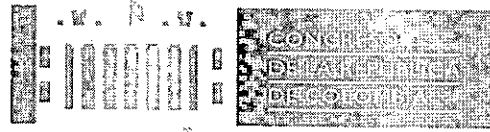
Los sistemas de transporte deben establecerse en medida de su propia sostenibilidad, que permitan la prestación efectiva del servicio y la satisfacción de los usuarios, en perspectiva de las necesidades de la comunidad con baja capacidad de pago, a cuyo propósito se establece el mejoramiento en su calidad de vida, de allí que la Nación y los entes territoriales, en tratándose de los sistemas de transporte urbano, habiliten beneficios económicos traducidos en tarifas diferenciales conforme sus condiciones propias de vida, de acuerdo a criterios generales de calificación, como es el caso del Sisbén.

Los criterios de focalización de acuerdo al Sisbén y a condiciones precisas de vida, se consolidan como instrumentos eficaces para el otorgamiento de subsidios conforme a la demanda, dirigidos por ejemplo a determinados grupos como personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, estudiantes, entre otros. En consecuencia, se requieren acciones afirmativas por parte del Estado para favorecer los intereses y condiciones de vida de las personas más desfavorecidas, cláusula que en materia de transporte, se encuentra debidamente estipulada en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, a saber:

9. DE LOS SUBSIDIOS A DETERMINADOS USUARIOS:

El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. En estos casos, el pago de tales subsidios será asumido por la entidad que lo establece la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice

³<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-432-92.htm#:~:text=%22Todas%20las%20personas%20nacen%20libres,religi%C3%B3n%20opin%C3%B3n%20pol%C3%ADtica%20o%20fil%C3%33sfica.>



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

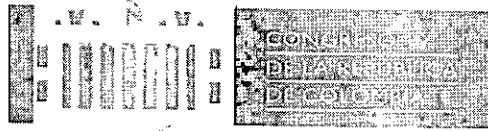
su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales.

Conforme lo contenido en el artículo 14 de la Ley 86 de 1989, modificado por el artículo 184 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026), los sistemas de transporte público que tengan financiación de la nación deben ser sostenibles, con base en la calidad de la prestación del servicio, control de la ilegalidad y de la evasión del pago de la tarifa por parte de las entidades territoriales.

La intervención estatal para el logro y consecución del bienestar general, tiene sustento en el objetivo de las relaciones sociales de igualdad en el marco del pluralismo social (Rosanvallon, 2013)⁴, por lo que es viable en el contexto de las prerrogativas del Estado social de derecho, establecer tratamientos iguales y desiguales, conforme los mandatos del artículo 13 superior, prescindiendo en temas como el presente, de patrones que ponen en situación de desventaja a las personas que prestan su servicio militar obligatorio, quienes al cumplir con un deber constitucional y establecerse una relación de sujeción con el Estado, diferente a la laboral o legal y reglamentaria, no reciben una contraprestación salarial necesaria que habilite el desarrollo y satisfacción completa de sus necesidades, por lo que, se amerita y justifica plenamente la concesión de una transferencia monetaria, traducida en una reducción de la tarifa en la utilización del servicio de transporte público urbano e intermunicipal.

La sustentabilidad por tanto de los sistemas de transporte en línea con las propuestas establecidas en el presente proyecto de ley, se garantiza conforme el cumplimiento del deber del Estado de responder positivamente a la necesidad observada, a través del otorgamiento de subsidios, traducidos en menores tarifas en los servicios de transporte para las personas que se encuentren prestando su servicio militar obligatorio; todo lo cual, bajo el entendimiento del Estado como Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa, en articulación con las entidades territoriales.

⁴ Rosanvallon, P. (2013). The society of equals. Harvard University Press.



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

5. Tarifas diferenciales en transporte público.

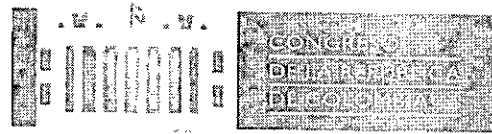
Conforme el artículo 13 de la Constitución Política, al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, protegiendo especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. En sentencia C-468 de 2011⁵, la Corte Constitucional dispuso respecto al servicio público de transporte, su acceso como primordial para el ejercicio de la libertad de locomoción contenido en el artículo 24 superior, así como frente a los demás derechos que dependen de la movilización.

El Ministerio de Transporte mediante la Resolución 12333 de 2012, estableció los criterios que deben observar las autoridades territoriales para la fijación de las tarifas diferenciales, segmentarias o subsidiadas en los sistemas masivos integrados o estratégicos de transporte de pasajeros, con el deber de que se garantice la sostenibilidad en términos de eficiencia económica, eficacia en la prestación del servicio e impactos socioeconómicos esperados.

A través del artículo 5 de la Ley 1171 de 2007, se estableció el deber de integrar en los sistemas de servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros, una tarifa diferencial para las personas mayores de 62 años, inferior a la tarifa ordinaria. Respecto a las personas en condición de discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ley 1618 de 2013, se deben asegurar acciones afirmativas con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras que pudieran afectar a este grupo poblacional, entre ello, en lo que al acceso al transporte concierne, en cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 y, aprobada a través de la Ley 1346 de 2009.

Según el literal c del numeral primero del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el acceso al transporte público implica que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, que por demás,

⁵<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-468-11.htm#:~:text=C%2D468%2D1%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Seg%C3%BAAn%20la%20jurisprudencia%20constitucional%2C%20las,para%20cada%20modalidad%20se%20establezcan.>



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

como se argumentó en líneas anteriores, se rige por el principio de apoyo a través de subsidios a determinados usuarios, como es el caso de las personas mayores, personas en condición de discapacidad, estudiantes, entre otros, según el criterio autónomo de las autoridades correspondientes.

De acuerdo con el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, la focalización para el gasto social debe hacerse con el fin de asegurar el mayor beneficio a los grupos poblacionales más pobres o vulnerables, para lo cual, el Sisbén sirve como instrumento de la política pública para identificar y ordenar la población en aras de la distribución y asignación del gasto social, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas en él registradas.

Las entidades territoriales por tanto, a fin de asegurar el cumplimiento normativo antes descrito, en beneficio de la población vulnerable o en estados de indefensión, a través de la información reportada por el Sisbén, se encargan de establecer medidas y acciones positivas demandadas por estas poblaciones, a fin de contrarrestar estados de marginación como cuestiones sociales (Rosanvallón, 1995)⁶.

A modo de ejemplo, la ciudad de Bogotá en sus sistema de transporte público urbano tiene establecido medidas prestacionales a favor de estas poblaciones, representada en tarifas diferenciales para personas mayores de 62 años, personas con discapacidad, población indígena mayor de 16 años y, personas que cuenten con encuesta del Sisbén IV categorizadas entre los grupos A1 a B7. A su vez, existen municipios y distritos que no han establecido tarifas diferenciales para poblaciones como las expuestas.

Conforme lo anterior, es preciso indicar que, en el marco del deber que le asiste al Estado para la protección especial y diferencial de poblaciones o personas en condiciones de vulnerabilidad, debe asegurar de acuerdo a la norma, las acciones afirmativas que conduzcan a la satisfacción de derechos, en el caso preciso, en tratándose del transporte público frente a las personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, en el marco de las condiciones ya establecidas por el legislador y, ahora con las modificaciones propuestas a través de la presente iniciativa legislativa.

⁶ Rosanvallón, P. (1995). La nueva cuestión social: repensar el Estado providencia. Ediciones Manantial.



6. Bonificación mensual del servicio militar obligatorio y mínimo vital.

Las satisfacción de las necesidades de las personas en temas como la alimentación, la vivienda, el acceso a los servicios públicos, entre otros, permite en el marco de la dignidad humana, la realización del derecho al mínimo vital (Corte Constitucional, Sentencia T-678, 2017)⁷, en perspectiva del reconocimiento de las acciones del Estado, en cuanto a su consagración como derecho a prestaciones positivas reales (Arango, 2015)⁸.

La responsabilidad individual y grupal en el marco de la subsidiariedad, permite discurrir por escenarios en donde la interferencia del Estado resulta necesaria para la satisfacción de garantías, sin que se enmarque en una visión paternalista en la manera de organización del Estado, en tanto, las personas a partir de sus particulares condiciones de vida y, en perspectiva del aprovechamiento de las oportunidades otorgadas, toman determinaciones concretas que permiten de manera activa gestionar y hacer efectivos sus derechos.

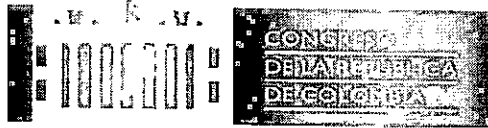
En tal sentido, el otorgamiento de la bonificación mensual que el Estado garantiza a las personas que prestan su servicio militar obligatorio, representa una clara demostración del cumplimiento de la cláusula social del Estado de derecho, con la garantía de estándares mínimos bajo criterios de derecho más que de caridad (Wilensky, 1975)⁹, por cuanto se trata del reconocimiento bajo conceptos de ponderación, al cumplimiento del mandato constitucional del mantenimiento de la integridad territorial y el aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo, a cargo de la Fuerza Pública.

En desarrollo de lo dispuesto el literal a del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 910 de 2023, modificado por el Decreto 1557 de 2023, estableció que la bonificación mensual de que trata el respectivo artículo 44, dirigido para los conscriptos durante la prestación del servicio militar obligatorio, será equivalente al 50% del salario mínimo mensual vigente.

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-678-17.htm>

⁸ Arango, R. (2015). Derechos sociales. Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, (2), 16771711.

⁹ Wilensky, H. (1975). The Welfare State and Equality: Structural and Ideological Roots of Public Expenditures. University of California Press.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Valor que para el año 2024, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2292 de 2023, por medio del cual se fijó el salario mínimo mensual legal vigente para la presente vigencia, corresponde a \$650.000 pesos M/CTE, suma de dinero que, en consideración a la garantía del derecho al mínimo vital, resulta ser insuficiente para su real protección y que por tanto, se requiere de la asignación de una tarifa especial a la ordinaria para la utilización del transporte público urbano e intermunicipal de esta población, a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, en articulación con las entidades territoriales, a través de la celebración de convenios que habiliten el cumplimiento de la disposición normativa.

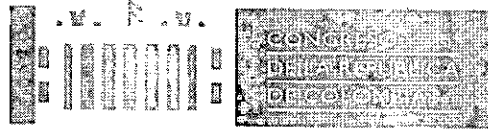
A la par de la bonificación mensual, establece el artículo 24 del Decreto 910 de 2023, la asignación de un auxilio de transporte para los auxiliares de la Policía Bachilleres que prestan el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, en los mismos términos y cuantía que el Gobierno estableció para los trabajadores particulares, es decir, de acuerdo al Decreto 2293 de 2023, en la suma de \$162.000 pesos M/CTE. Auxilio con el cual, aún continúa siendo insuficiente la contraprestación económica recibida por la gran labor desempeñada.

II. Antecedentes de la iniciativa

Actualmente en el Congreso de la República se encuentran en trámite varias iniciativas legislativas orientadas a la modificación de la Ley 1861 de 2017, en diversos aspectos que pretenden fortalecer la prestación del servicio militar obligatorio, a la vez que dotarlo de mejores garantías; particularmente respecto al objeto pretendido con el presente proyecto, no existen antecedentes que tengan la finalidad de reglamentar la obligatoriedad de establecer tarifas especiales en los sistemas de transporte para las personas que prestan su servicio militar; a saber:

- PL 054/2023 Cámara: Por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones.

Acumulado con el PL 087 de 2023 Cámara, PL 095 de 2023 Cámara y PL 109 de 2023 Cámara.



ACÚVIVE LA DEMOCRACIA

- PL 087/2023 Cámara: Por la cual se mejoran algunos de los derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar.

Acumulado al PL 054 de 2023 Cámara, PL 095 de 2023 Cámara y PL 109 de 2023 Cámara.

- PL 095/2023 Cámara: Por medio del cual se amplían los derechos, prerrogativas y estímulos para la prestación del servicio militar de las fuerzas armadas de Colombia.

Acumulado al PL 054 de 2023 Cámara, PL 087 de 2023 Cámara y PL 109 de 2023 Cámara.

- PL 109/2023 Cámara: Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

Acumulado al PL 054 de 2023 Cámara, PL 087 de 2023 Cámara y PL 095 de 2023 Cámara.

- PL 300/2023 Cámara: Por medio de la cual se dignifica el licenciamiento en el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

III. Impacto fiscal

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

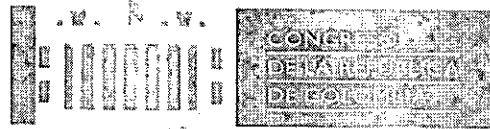
Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

IV. Causales de impedimento

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, " Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa

legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Atentamente,



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA


Mirelen Castillo

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 72 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Jonathan Polido Hernandez

H.R. Harelen Castillo Torres

SECRETARIO GENERAL